



Mintransporte
Ministerio de Transporte

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

ENTIDAD
CERTIFICADA
ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2008

RESOLUCIÓN NÚMERO 402 DE 2012

(Noviembre 06 de 2012)

"Por la cual se niega la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placa UFQ-997, vinculado a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOTRANSFER LTDA., con NIT. 800.042.503-5."

LA DIRECTORA TERRITORIAL CUNDINAMARCA (E)

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 336 de 1996, Decretos 171 de 2001 y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 2012-873-016221-2 del 25 de junio de 2012, el señor JORGE IGNACIO ORTIZ BURGOS, en calidad de gerente de la empresa COOTRANSFER LTDA., presentó solicitud de desvinculación por vía administrativa del vehículo de placa UFQ-997, vinculado a su representada.

Que este Despacho, con oficio 20128710042401 del 03 de septiembre de 2012, requirió a la empresa con el fin de que allegara copia del contrato de vinculación del vehículo de placa UFQ-997, prueba de la comunicación enviada al propietario del mencionado vehículo con la cual informó la intención de dar por terminado el respectivo contrato de vinculación para que no operara la prórroga automática establecida en el mismo y uno de los requisitos que probaran que con la conducta asumida, el propietario del vehículo estaba incurso en una de las causales establecidas en los numerales, 1, 2, 3, 4 y 5, del artículo 57 del mismo Decreto.

Que mediante radicado 2012-873-023041, del 05 de septiembre de 2012, el representante legal de la empresa, respondió el requerimiento hecho por este Despacho.

Que los argumentos para solicitar la Desvinculación administrativa son los siguientes:

- No acredita oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el contrato de vinculación
- No cancela oportunamente a la empresa las sumas pactadas en el contrato de vinculación.
- Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo de acuerdo con el programa señalado por la empresa.
- No efectúa los aportes obligatorios al fondo de reposición de la empresa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones de orden legal:

El artículo 57 del Decreto No. 171 del 5 de febrero de 2001, señala que para efectos de desvincular un vehículo por solicitud de la empresa, se deben dar los siguientes presupuestos siempre y cuando el contrato se encuentre vencido, el cual a la letra dice:

"Por la cual se niega la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placa UFQ-997, vinculado a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOTRANSFER LTDA., con NIT. 800.042.503-5."

"ARTICULO 57. DESVINCULACION ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DE LA EMPRESA. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de Transporte su desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo:

- 1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.*
- 2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto para el trámite de los documentos de transporte.*
- 3. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.*
- 4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.*
- 5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición." (Subrayado fuera de texto)".*

Vale la pena señalar, que los numerales tres (3) y cinco (5) del artículo 57 del Decreto 171 de 2001, fueron declarados nulos mediante fallo No. 0099 del 22 de septiembre de 2011, proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA

Con base en la anterior normatividad y teniendo en cuenta los argumentos presentados, procedió este Despacho a analizar la solicitud de desvinculación administrativa, por parte de la Empresa COOTRANSFER LTDA., encontrándose en la cláusula octava del contrato de vinculación lo siguiente:

"OCTAVA-. El término de duración del presente contrato es de un año, pero si ninguna de las partes informa a la otra al menos con quince días de anticipación su deseo de no prorrogarlo, este se proroga por un término igual."

Así, al observar el expediente contentivo de la solicitud de desvinculación del vehículo precitado, observa este Despacho, que el contrato de vinculación se encuentra vigente, toda vez que al ser celebrado el veinticinco de (25) febrero de 2006, por un (1) año, con prórroga automática, la comunicación de terminación del contrato de vinculación debió presentarla al menos con quince (15) días antes del vencimiento del mismo; requisito que no se cumplió, toda vez, que en la respuesta al requerimiento el gerente de la empresa aporta, la comunicación de terminación del contrato de vinculación y el desprendible de envío de SERVIENTREGA No. 7182530639 con fecha 12 de junio de 2012, cuando el contrato ya estaba prorrogado por un periodo igual, esto es hasta el veinticinco (25) de febrero de 2013.

Así las cosas, y como quiera que en el expediente existe la prueba documental donde se deduce que la empresa solicitó la desvinculación administrativa del vehículo de placa UFQ-997, cuando el contrato aun se encontraba vigente, es claro para este Despacho que no es dable acceder a la desvinculación administrativa por solicitud de la empresa, toda vez, que no se cumple el primer requisito sine qua non contemplado en el artículo 57 del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, sobre la desvinculación administrativa a solicitud de la empresa, es decir, que el contrato de vinculación se encuentre vencido al momento de elevar la solicitud de desvinculación de un vehículo, aspecto que fue claramente esbozado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto radicado bajo el No.1487 del 3 de abril de 2003, donde se precisó: "(...) como se aprecia, en estas normas se contemplan dos posibilidades de desvinculación administrativa del vehículo, la una por solicitud del propietario y la otra por solicitud de la empresa, pero en ambos casos se requiere que el respectivo contrato de

"Por la cual se niega la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placa UFQ-997, vinculado a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOTRANSFER LTDA., con NIT. 800.042.503-5."

vinculación se encuentre vencido (...)"(subrayado fuera de texto), aspecto que fue claramente esbozado y analizado en la primera instancia, cuando en el acto recurrido se contempló: "(...) existen diferencias entre las partes sobre la celebración, vigencia y por ende sobre la finalización del contrato, situación que debe dirimirse ante la justicia ordinaria.- Por ende, no se configura este primer requisito sine qua non para autorizar la desvinculación del vehículo el cual esta (sic) dado en la finalización efectiva del contrato de vinculación (...)"

Respecto al incumplimiento de las causales invocadas, imputables al propietario del vehículo, no se hace necesario entrar a dilucidar cada uno de los argumentos esbozados por la empresa, por considerar que con el primer argumento sobre la vigencia del contrato, es suficiente para denegar la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo aludido.

De otra parte, es importante hacer hincapié que unos son los motivos que tienen las partes para dar por finalizado un contrato y otras son las causales taxativas que se deben probar para acceder a la desvinculación administrativa de un vehículo y que se circunscriben exclusivamente dentro del Decreto 171 de 2001.

Así las cosas, la Dirección Territorial Cundinamarca habiendo observado el debido proceso, encuentra que la solicitud de Desvinculación Administrativa por parte de la Empresa COOTRANSFER LTDA., no es procedente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

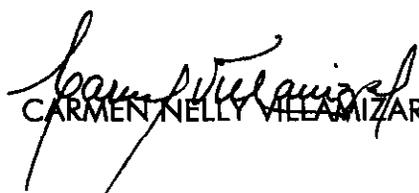
ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la desvinculación administrativa del vehículo de placa UFQ-997, solicitada por el gerente de la Empresa COOTRANSFER LTDA., por las razones de hecho y derecho expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar al Representante Legal de la Empresa COOTRANSFER LTDA., de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. (Decreto 01 de 1984)

ARTÍCULO TERCERO.- Informar a los interesados que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho y apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C, 06 de noviembre de 2012.


CARMEN NELLY VILLANIZAR ARCHILA

Proyectó: Wilson Tovar Blanco

Revisó: Ing. Romulo Diaz C.

Radicado No. 2012-873-016221-2 Y 2012-873-023041-2 de 2012



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA

Bogotá D.C. 22 NOV. 2012 a las 8:50 AM

Se notificó personalmente al

Señor María Ines Duarte Rivera

De la resolución número 402 de fecha 6/11/12

En su calidad de: Autorizada de la empresa

Coctransper Ltda

Contra esta precede, los recursos de reposición y apelación.

El notificado:

Guillermo Duarte

C.C. 4173276187

El notificador:

M